



**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES NÚMEROS:** TEEC/RAP/7/2022, TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/28/2022, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022".

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos de los Recursos de Apelación, al rubro citado, promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, en contra del acuerdo JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022" (sic).

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.



- a) **Presentación de la queja.** El veintisiete de junio se presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Eliseo Fernández Montufar.
- b) **Recepción de la queja en el Instituto Electoral del Estado de Campeche.** El veintiocho de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP-VS/181/2022, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Layda Elena Sansores San Román, en contra de Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano.
- c) **Acuerdo JGE/22/2022.** El veintidós de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/22/2022, mediante el cual procedió la adopción de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/003/2022.
- d) **Recurso de apelación.** El veintinueve de julio, Eliseo Fernández Montufar presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/22/2022, de fecha veintidós de julio, el cual fue tramitado con el número de expediente TEEC/RAP/4/2022.
- e) **Sentencia TEEC/RAP/4/2022.** El dos de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/4/2022, mediante la cual confirmó el acuerdo JGE/22/2022 de la Junta General Ejecutiva.
- f) **Impugnación federal.** Inconforme con lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/4/2022, Eliseo Fernández Montufar interpuso Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue tramitado con el número de expediente SX-JE-151/2022.
- g) **Acuerdo JGE/28/2022.** El nueve de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022" (sic).
- h) **Resolución federal.** El veintiséis de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia recaída en el expediente SX-JE-151/2022, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/RAP/4/2022, de fecha dos de septiembre.
- i) **Medio de impugnación.** El veintisiete de septiembre, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, interpuso, a las doce horas con tres minutos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022" (sic). El cual fue remitido al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que realizara el respectivo trámite y publicitación.

Con la misma fecha, pero a las trece horas con nueve minutos y a las trece horas con doce minutos, respectivamente, Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto



Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, de manera separada, interpusieron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recursos de Apelación en contra del acuerdo JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022" (sic).

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

### A. EXPEDIENTE TEEC/RAP/7/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de octubre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/7/2022**, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha seis de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/7/2022** en la ponencia de la Magistrada Presidenta e instructora.
3. **Fijación de fecha para sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha siete de octubre, la Magistrada Presidenta e instructora ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno. Fijándose las diez horas del día doce de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno de forma virtual.

### B. EXPEDIENTE TEEC/RAP/8/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de octubre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/8/2022**, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha seis de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/8/2022** en la ponencia de la Magistrada Presidenta e instructora.
3. **Fijación de fecha para sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha siete de octubre, la Magistrada Presidenta e instructora ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno. Fijándose las diez horas del día doce de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno de forma virtual.

### C. EXPEDIENTE TEEC/RAP/9/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de octubre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/9/2022**, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha diez de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/9/2022 en la ponencia de la Magistrada Presidenta e instructora. Asimismo, se ordenó fijar las diez horas del día doce de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno de forma virtual.
3. **Acuerdo plenario de acumulación.** Con fecha doce de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó acuerdo, donde se decretó la acumulación de los recursos de apelación TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022 al expediente TEEC/RAP/7/2022, por ser éste el que se recibió en primer término.

**D. EXPEDIENTE TEEC/RAP/7/2022 Y SUS ACUMULADOS TEEC/RAP/8/2022 Y TEEC/RAP/9/2022.**

1. **Admisión y apertura de instrucción.** El catorce de octubre, la Magistrada Presidenta e Instructora admitió los Recursos de Apelación, abrió instrucción y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes actoras y autoridad responsable.
2. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinte de octubre, se le requirió a los recurrentes, diversa información.
3. **Cumplimiento del requerimiento.** A través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta e Instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado a los actores, mediante proveído de fecha veinte de octubre.
4. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintiocho de octubre, la Magistrada Presidenta e Instructora declaró cerrada la instrucción y fijó fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente. La cual fue fijada para el día cuatro de noviembre a las doce horas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de Recursos de Apelación, en los que Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, de manera separada, interpusieron en contra del acuerdo JGE/28/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los Recursos de Apelación no compareció tercero interesado alguno.

### TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEC/RAP/7/2022.

Previo al examen de la procedibilidad de los recursos de mérito, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, en apego a lo señalado en el artículo 1º de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que **sobreseerse** o, en su caso, desecharse de plano.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el **sobreseimiento en el recurso**, según la etapa en que se encuentre.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

<sup>1</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



Ahora bien, en el caso procede **sobreseer el Recurso de Apelación TEEC/RAP/7/2022**, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el asunto en estudio, resulta evidente la **actualización del principio de preclusión**, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al partido político Movimiento Ciudadano para impugnar el acuerdo JGE/28/2022, de fecha nueve de septiembre, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se ejerció y agotó al haber presentado ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito de demanda, relativo al Recurso de Apelación TEEC/RAP/9/2022, siendo inadmisibile; por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acuerdo.

Esto, porque como se precisó en los resultandos del cuerpo de esta resolución, el partido político interpuso escrito de demanda, relativo al Recurso de Apelación identificado con la clave TEEC/RAP/7/2022, ante la autoridad responsable, el veintisiete de septiembre a las trece horas con doce minutos<sup>2</sup>, mientras que la demanda relativa al expediente TEEC/RAP/9/2022, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el veintisiete del propio mes a las doce horas con tres minutos<sup>3</sup>.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al TEEC/RAP/9/2022, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* tratada en el recurso mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que, a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 632, 633 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Ante ello, este Tribunal Electoral local insiste, que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente Recurso de Apelación, el partido político Movimiento Ciudadano agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivas y concatenadas, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, si el partido político recurrente presentó oportunamente, en una primera ocasión su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 666 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

<sup>2</sup> Presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> Presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



sólo podía interponer el recurso sin que de ningún modo lo hiciera en más de una ocasión, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de Recurso de Apelación se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el medio o medios de impugnación posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Al respecto, resulta aplicable al caso lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2015<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto es:

**"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, tal y como se precisó en los apartados anteriores, el partido Movimiento Ciudadano para cuestionar el acuerdo JGE/28/2022 que aquí se reclama, promovió los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEC/RAP/7/2022 y TEEC/RAP/9/2022

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



y, de la revisión de las demandas hechas valer en cada uno de estos, se advierte que son idénticas y están firmadas, inclusive, por el mismo representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Alex Abraham Naal Quintal.

En consecuencia, puesto que el partido actor promovió los dos Recursos de Apelación para reclamar el mismo acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche e hizo valer, inclusive, los mismos agravios para evidenciar la presunta ilegalidad del acuerdo que aquí se cuestiona a partir de su opinión, ello patentiza que el partido Movimiento Ciudadano, con la promoción del primero de los Recursos de Apelación, agotó su derecho de impugnación para reclamar la determinación; es decir, el identificado con la clave **TEEC/RAP/9/2022**.

En consecuencia, al haberse admitido el Recurso de Apelación **TEEC/RAP/7/2022**, lo procedente es **sobreseerlo** por haberse actualizado el principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al partido político Movimiento Ciudadano para impugnar el acuerdo JGE/28/2022, de fecha nueve de septiembre, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se ejerció y agotó al haber presentado ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el escrito de demanda que dio origen al expediente **TEEC/RAP/9/2022**.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TEEC/RAP/8/2022 Y TEEC/RAP/9/2022.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación **TEEC/RAP/9/2022** fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el veintisiete de septiembre a las doce horas con tres minutos. Por su parte, el Recurso de Apelación **TEEC/RAP/8/2022** fue presentado el mismo día, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las trece horas con nueve minutos.

Por lo tanto, si el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles trece de septiembre al miércoles veintisiete del mismo mes, tomando en consideración que los días quince<sup>5</sup> y dieciséis<sup>6</sup> de septiembre fueron declarados como días inhábiles; los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de

<sup>5</sup> Es un hecho público y notorio que el Instituto Electoral del Estado de Campeche decretó como día inhábil el quince de septiembre, en conmemoración de las fiestas patrias. Lo anterior puede consultarse en la publicación realizada en la red social Facebook del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=455723329921251&set=a.359841366176115>

<sup>6</sup> En atención al calendario oficial de labores que registró durante el año dos mil veintidós, publicado en el Acuerdo CG/103/2021. Visible en fojas 137 a 145 del Tomo I del expediente.



septiembre fueron sábados y domingos<sup>7</sup> y, los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de septiembre no tuvieron actividades por encontrarse dentro de la segunda parte del primer periodo vacacional dos mil veintidós<sup>8</sup>, resulta inconcuso que los Recursos de Apelación en los que hoy se actúan fue presentados dentro del plazo legal.

- 2) **Forma.** Las respectivas demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral local y ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en las cuales constan el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 648, fracción I, 652, fracciones I y V, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues fueron promovidos por un ciudadano y por el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano. Por lo tanto, cuentan con interés jurídico, pues de autos se desprende que dicho interés no fue cuestionado.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Recursos de Apelación TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en sus escritos de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da

<sup>7</sup> Precisando que de acuerdo con el artículo 639 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>8</sup> De acuerdo con el calendario oficial de labores que regirá durante el año dos mil veintidós, publicado en el Acuerdo CG/103/2021. Visible en fojas 137 a 145 del Tomo I del expediente.



una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>9</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”*.

Lo expuesto no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>10</sup>.

Ahora bien, tal y como se advierte de los escritos de demanda de los medios de impugnación, la causa de pedir de los accionantes radica, esencialmente, en que les ocasionan agravios el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como JGE/28/2022, de fecha nueve de septiembre; en particular:

**TEE/RAP/8/2022 – promovido por Eliseo Fernández Montufar**

En vías de agravios señala lo siguiente:

- Que la adopción de las medidas cautelares resultan improcedentes y contravienen lo establecido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las medidas cautelares que se emiten limitan injustificadamente una prerrogativa constitucionalmente tutelada a favor de su persona.

**TEEC/RAP/9/2022- promovido por el Partido Movimiento Ciudadano**

En vías de agravios señala lo siguiente:

- Que la adopción de las medidas cautelares resultan improcedentes y contravienen el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>10</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



Unidos Mexicanos, en razón de que la medida cautelar se emite basado en actos anticipados de campaña.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de los demandantes consiste en que este órgano jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo JGE/28/2022, para que, en su lugar, se emita uno en el que se nieguen las medidas cautelares, al no existir justificación para su emisión, dado que no se actualizan los actos anticipados de campaña y tampoco se acredita ningún grado de intencionalidad del partido Movimiento Ciudadano de influir o favorecer a ninguna, como falsamente se menciona en el acuerdo impugnado.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al expedir el acuerdo JGE/28/2022.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo de los escritos que conforman los medios de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>11</sup>.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>12</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

**SEXTO. MARCO NORMATIVO.**

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por los actores y resolver respecto a la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo:

"...

**REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

**XV. Medidas cautelares:** Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos

<sup>11</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

<sup>12</sup> Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/7/2022 Y ACUMULADOS

que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales.

### **CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 56.-** En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

**Artículo 57.-** Las quejas que soliciten la adopción de medidas cautelares deberán formularse por escrito y estar relacionada con la queja; además precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

**Artículo 58.-** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV, la Junta podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo cual



*notificará de manera personal al promovente. En los demás casos, la Junta presentará un acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar.*

**Artículo 59.-** *Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Junta, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.*

*Además, dicho acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a 24 horas atendiendo a la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.*

*Para aplicar las medidas cautelares, la Junta podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.*

**Artículo 60.-** *En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, o en su caso de manera virtual por los medios al alcance, y en términos de lo establecido en el presente Reglamento y la normatividad aplicable a la materia. Para tal efecto en la notificación de medidas cautelares, se considerará que todos los días y horas son hábiles.*

**Artículo 61.-** *Cuando la Junta tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.*

*Para tales fines, los órganos y áreas pertinentes del Instituto Electoral darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Junta, de cualquier incumplimiento.*

*(Lo resaltado es propio)*

..."

- **Naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva.**

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.



Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: a) La apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-* y b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final *-periculum in mora-*.

- a) La apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-* apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.
- b) El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares atiende a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> ha establecido que, la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

<sup>13</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



Es por ello que, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo y, no la mera posibilidad de que así suceda.

En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

• **Actos anticipados de campaña.**

En el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se establece que serán actos anticipados de campaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>14</sup>:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la propia Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Adicionalmente, ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

<sup>14</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

En el caso, Layda Elena Sansores San Román presentó una queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, a su vez, solicitó la aplicación de medidas cautelares, que se determine la responsabilidad y se le aplique la sanción correspondiente.

A razón de ello, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo JGE/22/2022, a través del cual declaró procedente el dictado de medidas cautelares, se ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y, se solicitó a Eliseo Fernández Montufar y al partido Movimiento Ciudadano, abstenerse de organizar, convocar, realizar y difundir eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas; también, le ordenó abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionarlo frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios.

Posteriormente, la mencionada Junta General, con fecha nueve de septiembre, emitió el acuerdo JGE/28/2022.

#### **1. Consideraciones de la autoridad responsable.**

##### **Acuerdo JGE/28/2022.**

Para justificar la emisión del acuerdo JGE/28/2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, argumentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:



- Que, derivado de la sentencia de fecha dos de septiembre, dictada en el expediente TEEC/RAP/4/2022, mediante la cual el Pleno de este Tribunal del Estado de Campeche confirmó el acuerdo JGE/22/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, en relación con el memorándum OE/259/2022<sup>15</sup>, de fecha uno de agosto, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, su anexo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2022<sup>16</sup>, se informó del incumplimiento a la medida cautelar dictada mediante el acuerdo JGE/22/2022, por parte de Eliseo Fernández Montufar.
- Que, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>17</sup> y, toda vez que en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2022, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprecia que Eliseo Fernández Montufar no dio cumplimiento al acuerdo JGE/22/2022, mediante el cual se aprobó el dictado de medidas cautelares y, en virtud de que dichas medidas fueron emitidas en función de las necesidades de protección y por la necesidad de evitar daños irreparables a las personas, se considera procedente el cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante el acuerdo JGE/22/2022, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento.

Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva consideró pertinente realizar atento recordatorio a Eliseo Fernández Montufar, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo JGE/22/2022.

Por lo que, en el Punto de acuerdo Segundo del acto controvertido, se ordenó a Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", inmediatamente en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo JGE/28/2022, procediera a retirar las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:

1. <https://www.facebook.com/EFMCampeche>
2. <https://fb.watch/dTkOzJKU7-/>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.10004462491037.2207520000.&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.100044624910377.2207520000.&type=3>
5. <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
6. <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.100044624910377.2207520000.&type=3>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=db.100044624910377.2207520000.&type=3>

<sup>15</sup> Visible en foja 268 del tomo I del expediente.

<sup>16</sup> Visible de foja 269 a foja 280 del tomo I del expediente.

<sup>17</sup> **Artículo 61.-** Cuando la Junta tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada".



9. <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>
10. <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWAFzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGkl>

Asimismo, se le solicitó a **Eliseo Fernández Montufar** y/o al administrador de la página de **Facebook** denominada "Eliseo Fernández Montufar", al partido político **Movimiento Ciudadano**, a su militancia y afiliados, que se abstuvieran de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que tuvieran su nombre o imagen, que buscaran posicionar a **Eliseo Fernández Montufar**, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios.

#### **Informes circunstanciados.**

Para respaldar su determinación, la autoridad responsable, al momento de rendir los respectivos informes circunstanciados alegó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el veintidós de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo JGE/22/2022, mediante el cual se concedió la adopción de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/003/2022;
- Que derivado de lo anterior, mediante el memorándum OE/259/2022<sup>18</sup>, de fecha uno de agosto, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Titular de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, informó del incumplimiento a la medida cautelar por parte de **Eliseo Fernández Montufar**;
- Que el acuerdo JGE/28/2022, hoy impugnado, se aprobó a efecto de informar a **Eliseo Fernández Montufar** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/RAP/4/2022, mediante el cual se confirmó el acuerdo JGE/22/2022, con el cual se aprobó el dictado de medidas cautelares;
- Que los promoventes realizan aseveraciones en su AGRAVIO ÚNICO, relativo a la actuación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que no se encuentran en el acuerdo impugnado, sino que transcriben argumentos vertidos en el acuerdo JGE/22/2022, el cual ya fue materia de impugnación y que fue confirmado por dos instancias jurisdiccionales, y
- Que los promoventes toman argumentos erróneos que no corresponden al acuerdo que pretenden impugnar.

#### **2. Determinación de este Tribunal Electoral local.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades y, al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

visible de foja 268 a foja 280 del tomo I del expediente.



**LESIÓN**<sup>19</sup> y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los accionantes, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará en conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los actores, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

- La adopción de las medidas cautelares resultan improcedentes y contravienen lo establecido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las medidas cautelares que se emiten limitan injustificadamente una prerrogativa constitucionalmente tutelada a favor de su persona.
- La adopción de las medidas cautelares resultan improcedentes y contravienen el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la medida cautelar se emite basado en actos anticipados de campaña.

De los escritos de demanda, se advierte que los actores alegan, entre otras cuestiones, que las medidas cautelares emitidas por la Junta General Ejecutiva, mediante el acuerdo JGE/28/2022, violentan injustificadamente su derecho constitucionalmente tutelado a promover la participación del pueblo en la vida democrática en su comunidad con el apoyo de un órgano de representación ciudadana.

Asimismo, en sus respectivos escritos de demanda, alegan lo siguiente:

**TEEC/RAP/8/2022- Eliseo Fernández Montufar.**

- Que las medidas cautelares impugnadas tienen como finalidad evitar los actos anticipados de campaña, lo cual resulta totalmente ilógico debido a que los actos que se reclaman como presuntos "actos anticipados de campaña", en primer lugar, no son realizados por un partido político, sino que son realizados en su calidad de empresario y con fines sociales para ayudar a su comunidad;
- Que no cuenta con ningún cargo público o designación dentro de un partido político como se pretende hacer creer y, en consecuencia, resulta infundado el razonamiento que pretende sostener que los actos realizados con fines sociales para la comunidad son financiados con recursos públicos; pues la realidad es que los mismos son realizados con erogaciones de los organizadores de los eventos que se mencionan en la queja, eventos con índole social en los que no tiene injerencia o participación;
- Que las medidas cautelares que se imponen mediante el acuerdo JGE/28/2022, resultan totalmente desproporcionadas y contrarias a lo establecido en el artículo 41 constitucional, ya que limitan el derecho de "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, entre otras prerrogativas que son propias de un estado democrático";
- Que de los argumentos vertidos por la responsable, se advierte que realiza un estudio basado en presunciones, apreciaciones de índole subjetivas y fundado en actos

<sup>19</sup> Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



futuros de realización incierta, ya que no existe pronunciamiento por su parte donde se manifieste la intención o deseo de participar en el proceso electoral del año dos mil veinticuatro;

- Que la autoridad pierde de vista que para que se actualicen los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben reunir una serie de elementos tales como: que se hayan realizado dentro del proceso electoral y hasta antes del inicio de las precampañas; que deben realizarse en cualquier momento dentro del proceso electoral y fuera del periodo de precampaña y, que los actos realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o un partido.
- Que dada su temporalidad, contenido y análisis de las publicaciones denunciadas, no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña;
- Que es evidente que la presunción de que existen actos anticipados de campaña se desvirtúa, dado que no existe ningún elemento objeto que acredite o constituya la presunción de que tiene interés o deseo de participar en el proceso electoral para el año dos mil veinticuatro, lo que ilegalmente se sostiene, dado que la autoridad realiza afirmaciones basadas en fundamentos de hecho y no de derecho;
- Que, para que la Junta General Ejecutiva pudiera determinar que existe la presunción en favor de la promovente, debió analizar y estudiar integralmente la queja, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del denunciado en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá y así deberá plasmarlo en su determinación;
- Que sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de una declaración de que desea, tiene la intención o ha confirmado que se listará para el proceso electoral del año dos mil veinticuatro o subsecuente, resulta ilegal que se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea, de ahí que las consideraciones de la autoridad responsable se estimen contrarias a lo que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que todos los actos que se pretenden invalidar con las medidas cautelares que se emiten, tienen como consecuencia violentar lo que estatuye el artículo 41 de la Carta Magna, en virtud de que se estarían limitando actos que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, en la inteligencia de que todos los actos que se reclaman son con fines sociales para apoyar a la comunidad y que los recursos utilizados para tal fin son propios;
- Que resulta evidente que no se tratan de actos anticipados de campaña porque, en primer lugar, los actos no son realizados por un partido político sino por un particular con el carácter de "empresario" en ejercicio de su derecho de promover la participación del pueblo en la vida democrática en su comunidad con el apoyo de un órgano de representación ciudadana;
- Que los actos se realizan con fines sociales y no políticos, ya que en la realización de los mismos, en ningún momento se realiza la expresión de un mensaje explícito o inequívoco que contenga palabras, frases u oraciones que de forma objetiva,



manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ni tampoco respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, y

- Que la autoridad responsable, al imponer las medidas cautelares, está violentando injustificadamente su derecho constitucionalmente tutelado a promover la participación del pueblo en la vida democrática en su comunidad con el apoyo de un órgano de representación ciudadana.

**TEEC/RAP/9/2021- Partido Movimiento Ciudadano.**

- Que las medidas cautelares impugnadas tienen como finalidad evitar los actos anticipados de campaña, lo cual resulta totalmente ilógico debido a que los actos que se reclaman como presuntos "actos anticipados de campaña", en primer lugar, no son realizados por su representada en su calidad de partido político, ni se advierte que los mismos se hayan efectuado con fines proselitistas; por el contrario, es evidente que fueron efectuados con fines sociales para ayudar a la comunidad;
- Que para poder atender al dictado de medidas cautelares es necesario que la Junta General Ejecutiva realice un estudio exhaustivo respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares, lo que en el caso no ocurre;
- Que de los argumentos vertidos por la responsable, se advierte que se está limitando de manera excesiva, ya que es una restricción injustificada a su prerrogativa que tienen los partidos políticos de promover su oferta política en periodos ordinarios, mismos que al realizar un estudio basado en presunciones, apreciaciones de índole subjetiva y fundados en actos futuros de realización incierta;
- Que no existe pronunciamiento por parte del partido político Movimiento Ciudadano en el que se muestre apoyo, organice, realice o difunda eventos proselitistas en favor de Eliseo Fernández Montufar, como erróneamente se señala en el acuerdo controvertido;
- Que la supuesta responsabilidad que pretende atribuir el Instituto a su representada deviene ilegal, ya que su representada no ha realizado pronunciamiento en favor de Eliseo Fernández Montufar que genere u ocasione una vulneración a la normativa electoral, y
- Que la autoridad pierde de vista que para que se actualicen los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben reunir una serie de elementos tales como: que se hayan realizado dentro del proceso electoral y hasta antes del inicio de las precampañas; que deben realizarse en cualquier momento dentro del proceso electoral y fuera del periodo de precampaña y, que los actos realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o un partido.

Los actores coinciden en que lo procedente es revocar el acuerdo JGE/28/2022 y, en su lugar, emitir uno en el que nieguen las medidas cautelares, al no existir justificación para su



emisión, dado que no se actualizan los actos anticipados de campaña y tampoco se acredita ningún grado de intencionalidad del partido político Movimiento Ciudadano de influir o favorecer a ninguna, como falsamente se menciona en el acuerdo controvertido.

De lo expuesto con antelación y, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral local considera que no les asiste la razón a los promoventes, por las siguientes consideraciones:

**a) En el Acuerdo JGE/28/2022 se ordena el cumplimiento y no la emisión de medidas cautelares.**

Como se adelantó, no les asiste la razón a los actores ya que parten de una premisa errónea al considerar que, mediante la emisión del acuerdo JGE/28/2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en uso de sus atribuciones dictó medidas cautelares en su perjuicio.

Sin embargo, pasan por alto que, tal y como lo sostuvo la responsable en el acuerdo JGE/28/2022 del día nueve de septiembre; a través del memorándum número OE/259/2022, de fecha uno de agosto, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2022, se le informó sobre el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante el acuerdo JGE/22/2022, de fecha veintidós de julio.

Así, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual establece que "cuando la Junta tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada" (sic), la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consideró pertinente realizar atento recordatorio a Eliseo Fernández Montufar y al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo JGE/22/2022, de fecha veintidós de julio.

Lo anterior, quedó asentado en la Consideración VIGÉSIMA SEGUNDA del acuerdo JGE/28/2022<sup>20</sup>, que a la letra dice:

*VIGÉSIMA SEGUNDA. Derivado de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada en el expediente TEEC/RAP/4/2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal del Estado de Campeche, confirmó el Acuerdo JGE/22/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en relación al memorándum OE/259/2022, de fecha 01 de agosto de 2022, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Mtro. Javier del Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y su anexo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2022, mediante el cual se informó del incumplimiento a la medida cautelar dictada mediante el Acuerdo JGE/22/2022, por parte del C. Eliseo Fernández Montufar, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche el cual establece que: "Artículo 61.- Cuando la Junta tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de*

<sup>20</sup> Visible en la Consideración Vigésima Segunda del Acuerdo JGE/28/2022, de fecha nueve de septiembre, fojas 341 y 342 del tomo I del expediente.



apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada" (sic), y toda vez que es apreciable en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/12/2022 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que el C. Eliseo Fernández Montufar no dio cumplimiento al Acuerdo JGE/22/2022, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual aprobó el dictado de medidas cautelares, y en virtud de que estas son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, se considera procedente el cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante Acuerdo JGE/22/2022 antes señalada, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, es por lo que se considera pertinente realizar atento recordatorio al C. Eliseo Fernández Montufar a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo JGE/22/2022, el cual estableció lo siguiente:

...  
**TERCERO:** Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del Perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:

1. <https://www.facebook.com/EFMCampeche>
2. <https://fb.watch/dTkOzJKU7-/>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044624910377.-2207520000.&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.100044624910377.2207520000.&type=3>
5. <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
6. <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.100044624910377.2207520000.&type=3>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=db.100044624910377.2207520000.&type=3>
9. <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>
10. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWafzJHwdd>

Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

..."

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el acuerdo JGE/28/2022 no trató sobre la emisión de alguna medida cautelar, sino sobre el cumplimiento a las medidas dictadas en uno anterior, en este caso, al acuerdo JGE/22/2022.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.



Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

Lo anterior, también aplica para las resoluciones o acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, al igual que este Tribunal Electoral local, tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, determinaciones y acuerdos, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en el propio acuerdo.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de un acuerdo, debe tenerse en cuenta lo establecido en él y, en correspondencia, los actos que los responsables hubieran realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en el acuerdo.

Como se mencionó, en el artículo 61 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se dispone que, cuando la Junta General tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

La atribución de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, corresponde con la naturaleza de la competencia material para la tramitación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 601, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En otras palabras, de conformidad con el diseño vigente, la verificación del debido cumplimiento de las medidas cautelares puede considerarse como parte del trámite de los procedimientos sancionadores. Esto es así, considerando la finalidad misma de las medidas cautelares, pues suelen adoptarse de manera inmediata a la admisión de la queja o en cualquier otro momento, para evitar que se produzcan daños irreparables a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral y, se mantienen durante la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento sancionador, hasta en tanto se dicte una resolución que le ponga fin.

La valoración con respecto al debido cumplimiento de las medidas cautelares no implica que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche asuma un rol de autoridad resolutoria, porque únicamente verifica si los sujetos vinculados cumplieron con las conductas previamente ordenadas y adopta las medidas orientadas a su efectividad.



De esta manera, el acatamiento de las medidas cautelares se refiere a una cuestión incidental en el marco de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, por lo cual es válida dicha atribución conferida a la Junta General Ejecutiva.

Cabe precisar que, no causa ninguna afectación el que la Junta General Ejecutiva determine sobre el incumplimiento de medidas cautelares, ya que tiene la atribución de verificar el cumplimiento de dichas medidas ordenadas.

La facultad de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares se refuerza en que la legislación no solo le otorga atribuciones propias de la instrucción del procedimiento sancionador, sino otras que son determinantes para el curso del procedimiento sancionador y que pueden afectar los derechos de los sujetos involucrados; a saber, el desechamiento o la admisión de las denuncias, en términos del artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>21</sup>.

En relación con la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares, ésta es un instrumento para dotar de efectividad las determinaciones que tienen por finalidad evitar que se materialice un daño grave e irreparable sobre los bienes jurídicos de la materia electoral.

Tratándose de cualquier decisión vinculada con la procedencia de una medida cautelar en un procedimiento sancionador, las autoridades deben actuar con una debida diligencia para que dicha cuestión sea analizada y resuelta con prontitud, de modo que con este instrumento se brinde una protección efectiva.

La supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares no supone valorar la conducta denunciada ni hacer un pronunciamiento sobre su ilicitud. Este tipo de determinaciones solamente tienen por objeto hacer efectiva una orden previa y lo que se defina, por lo que no implica que se deslinde una responsabilidad por el incumplimiento de la medida cautelar.

Así, como ha quedado demostrado, al dictar el acuerdo JGE/28/2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local hizo uso de las atribuciones conferidas para velar por el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas a través del acuerdo JGE/22/2022 y no impuso nuevas medidas como erróneamente lo sostienen los recurrentes.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

**b) Los actores no controvierten frontalmente los argumentos vertidos en el Acuerdo JGE/28/2022.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que, en el caso, los actores no controvierten frontalmente los razonamientos vertidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con los cuales sustentó su determinación.

Lo anterior es así, porque los promoventes, en sus respectivos escritos de demanda, realizan aseveraciones relativas a controvertir la actuación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que no se encuentran plasmadas en el acuerdo

<sup>21</sup> La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.



JGE/28/2022 hoy impugnado, si no que transcriben argumentos vertidos en el acuerdo JGE/22/2022, el cual ya fue materia de impugnación y fue confirmado por dos instancias jurisdiccionales.

En efecto, para que se pudiera considerar procedente el estudio de los agravios hechos valer al respecto, era necesario que se combatieran frontalmente las consideraciones vertidas en el acuerdo JGE/28/2022, emitido el nueve de septiembre por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es decir, los recurrentes tenían a su disposición la presente instancia jurisdiccional, ante la cual, en ejercicio de su derecho de defensa, podían establecer las razones por las cuales consideraban que fue incorrecta la apreciación de la Junta General Ejecutiva, respecto al incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

Sin embargo, los recurrentes no hacen valer ningún planteamiento dirigido a refutar las consideraciones específicas en las que se basa el acuerdo JGE/28/2022, si no que se limitan a cuestionar la supuesta emisión de medidas cautelares en su contra.

Lo cual, como ha quedado demostrado no fue así, pues la emisión de las medidas cautelares de las que hoy se duelen los actores, recayeron al acuerdo JGE/22/2022<sup>22</sup>, de fecha veintidós de julio, el cual fue controvertido en su momento por Eliseo Fernández Montufar y resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través de la sentencia de fecha dos de septiembre, en el expediente TEEC/RAP/4/2022<sup>23</sup>, en el sentido siguiente:

“ ...

**PRIMERO:** Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por Eliseo Fernández Montufar.

**SEGUNDO:** Se confirma el Acuerdo “...JGE/22/2022, DE 22 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN...” (sic), por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia

...”

Asimismo, inconforme con la determinación emitida en el expediente TEEC/RAP/4/2022, Eliseo Fernández Montufar interpuso Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JE/151/2022 y, fue resuelto el veintiséis de septiembre en el sentido siguiente:

“ ...

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

...”

<sup>22</sup> Visibles de fojas 234 a foja 249 del tomo I del expediente.

<sup>23</sup> Visible de foja 318 a foja 328 del tomo I del expediente.



La cual no fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adquiriendo, tanto la Sentencia TEEC/RAP/4/2022 de este Tribunal Electoral local, como el acuerdo JGE/22/2022, definitividad y firmeza.

Lo anterior, evidencia que Eliseo Fernández Montufar, al impugnar el acuerdo JGE/22/2022, agotó su derecho de acceso a la justicia y, con la emisión del acuerdo JGE/28/2022, lo procedente era oponerse frontalmente a los argumentos vertidos en él y no cuestionar la adopción de las medidas cautelares, pues dicha determinación adquirió definitividad y firmeza con la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-151-2022.

Por otro lado, en lo que concierne al partido político Movimiento Ciudadano, de autos se desprende que, en el punto Resolutivo TERCERO del acuerdo JGE/22/2022, se determinó lo siguiente:

*“...Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo...”*

Lo cual no fue controvertido, en su oportunidad, por el partido político Movimiento Ciudadano. En ese sentido, las decisiones ya habían sido determinadas desde la emisión del acuerdo JGE/22/2022, por lo que, desde la resolución del dos septiembre en el expediente TEEC/RAP/4/2022, quedó definida esa situación jurídica, sin que haya sido impugnada oportunamente por el partido actor, debiendo entenderse como consentida tácitamente.

Esto es así, porque cuando se controvierte una determinación, derivada de la falta de impugnación en la primera ocasión, se consideran consentidas tácitamente y, por ello, deben desestimarse. No hacerlo así implicaría otorgar una nueva oportunidad a las partes para oponerse a una cuestión que ya estaba definida y que, al no haber sido impugnada oportunamente, adquirió firmeza, lo que podría generar un retraso injustificado en la administración de justicia y una afectación a la certeza jurídica en perjuicio de quien acudió al órgano jurisdiccional de forma oportuna.

Dado que, tanto la sentencia TEEC/RAP/4/2022, como el acuerdo JGE/22/2022 han adquirido definitividad y firmeza, el acuerdo JGE/28/2022 emitido debido al incumplimiento de un acuerdo precedente, no puede servir como excusa para permitir que el partido denunciante tenga una nueva oportunidad de modificar la determinación que ha quedado intocada.

Por ende, al no haber impugnado el acuerdo que dio origen al dictado de las medidas cautelares que vincularon al partido actor, lo procedente era oponerse frontalmente a los argumentos y determinaciones tomadas en el acuerdo JGE/28/2022 y no cuestionar sobre la adopción de dichas medidas cautelares, tal y como lo hizo.

Es por lo anterior, que su disenso se estima infundado e inoperante al plantear argumentos que no atacan frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.



Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**<sup>24</sup>.

Así, al haber quedado demostrado que en el acuerdo JGE/28/2022 del nueve de septiembre, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se ordenó a Eliseo Fernández Montufar y al partido Movimiento Ciudadano que dieran cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo JGE/22/2022 de fecha veintidós de julio, lo procedente es confirmarlo.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee el Recurso de Apelación TEEC/RAP/7/2022, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Son infundados e inoperantes los agravios hecho valer por los actores en los Recursos de Apelación TEEC/RAP/8/2022 y TEEC/RAP/9/2022, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma el Acuerdo JGE/28/2022, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2022"**, de fecha nueve de septiembre, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes Recursos de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** por correo electrónico a las partes y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía Electrónica, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.



de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MÉX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ**  
MAGISTRADO

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (cuatro de noviembre de dos mil veintidós), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

✓